



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 46/2023.
PROCESO PENAL: 11/2017.
PROCEDENCIA: JUZGADO
PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL DEL
SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL CON RESIDENCIA
EN CD. MADERO.
ACUSADO: *****
DELITO: SECUESTRO
AGRAVADO.

---- 159/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **046/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en contra de ***** , por el delito de secuestro agravado, dentro de la causa penal número 11/2017, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada... En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **SECUESTRO** en agravio de los ofendidos de identidad reservada; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **11/2017**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA...**
TERCERO: Se condena al sentenciado ***** , cumplir una sanción corporal de **CINCUENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA** por la cantidad de **\$584,320.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **OCHO MIL** días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a*

razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece... Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día **(22) VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa... **CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO...** En términos del artículo 47 y 47-Bis del Código Penal en vigor **Ha Lugar** a condenar al sentenciado ***** a salgo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, aportando pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarla... **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado ***** a fin de que no reincidan y adviértaseles que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales... **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **SEPTIMO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **cinco días** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado..." (Sic)

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Acusado, Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinte y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la

substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el once de mayo de dos mil veintitrés. El día diecinueve siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.- Competencia concurrente.** No obstante, que el delito de secuestro agravado por el cual se estimó responsable al sentenciado se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

---- **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;-----

---- **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y,-----

---- **c)** El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----

---- Hipótesis que no se colman en el asunto de

antecedentes, dado que, no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este Tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”¹

---- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.-----

---- Esa consideración se funda en la tesis y jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

1 Décima Época, Registro 2006812, instancia: Pleno de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: PC.II. J/4 P(10a), página: 1324

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

---- **TERCERO.- Protección de la identidad.** De manera previa, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa se trata de un delito de alto impacto, como lo es secuestro, por lo que, las víctimas del

presente asunto, pertenecen a un grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, siendo necesaria la protección de su identidad, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:-----

“ Artículo 20...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”

---- Así las cosas, en observancia a los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la participación de toda víctima que se afecte su dignidad; lo anterior, atento a lo establecido en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, literalmente dispone:-----

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;...

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ...

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ...

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

---- En esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto el delito atribuido al infractor de la norma es de alto impacto social, como lo es secuestro, a las víctimas se le debe resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que, en lo subsecuente se reitera, se les denominará víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y *****.------



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **CUARTO.-** Ahora bien, los hechos que se atribuyen al acusado son que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente, a las veintitrés horas con treinta minutos, las víctimas de identidad reservada con las iniciales *****, y ***** (novios), se encontraban en una banca del Parque Metropolitano, en Tampico, Tamaulipas, lugar, donde se les acercó el acusado, diciéndoles que no se podían ir, les quitó sus carteras y teléfonos, luego, a la víctima *****, lo puso de rodillas, le tapó la cara, con su propia playera, lo amarró de manos y pies, lo acostó boca abajo, posteriormente, se llevó a la víctima ***** a otro lado, le dijo que se quitara la ropa o que iba matar a su novio, la amagó con una navaja diciéndole “*ya valiste verga*”, la recargó sobre una piedra, le tapó la boca con su mano, y le impuso la cópula vía anal, ella lo empujaba y forcejeaba; el acusado llamó al padre de la víctima *****, diciendo que era “Del Cartel Del Golfo”, le exigió la cantidad de quinientos mil pesos, dándole media hora para juntarlo, el rescate se pagó en una palma por la fuente del Parque Metropolitano, siendo la cantidad de ochocientos cincuenta dólares, trece mil pesos, un Xbox, un proyector marca Epson color negro, diversas joyas, un celular Samsung S5, un Blackberry Z10 y un Blackberry Perl, después de efectuado el pago, el acusado dejó en libertad a las víctimas, aproximadamente a las tres horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el nueve de febrero de dos mil diecisiete (fojas 140 - 153, tomo I, causa de penal), en contra de *****
*****, por el delito de secuestro agravado, previsto por los

artículos 9, fracción I, incisos a) y c), 10 fracción I, incisos a) y c), fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- El once de febrero de dos mil diecisiete (fojas 156 - 186, tomo I, expediente de origen), se giró la orden de aprehensión, en contra de ***** *****, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado.-----

---- Enseguida, el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, (fojas 194 -196, tomo I, causa penal), el acusado, rindió la declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Seguidamente, el cinco de julio de dos mil dieciocho, (fojas 345 - 378, tomo I, expediente original), se dictó Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito de secuestro agravado, en agravio de las víctimas de identidad reservada.-----

---- Luego, mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre de la etapa de instrucción (foja 465, tomo II expediente original).-----

---- Posteriormente, el once de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista (foja 557 - 558, tomo II, causa penal).-----

---- Continuamente, el A quo, el siete de febrero de dos mil veintitrés (fojas 559 - 589, tomo II, proceso original), emitió el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de diecinueve de mayo del año en curso, (fojas 39 – 40 del Toca Penal en que se actúa),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, que de no ser así se dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza el sentenciado, invocando los criterios jurisprudenciales con registro y rubros siguientes: Registro N° 164402 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”*, registro N° 180718 *“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”*, registro N° 197492 *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”*, y registro N° 209872 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”*.-----

---- De igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del acusado, citando la siguiente

jurisprudencia con número de registro 166814 y rubro siguiente *“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE OREDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”*.-----

---- Expresiones que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **SEXTO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, agregados a fojas 30 - 37 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria, por el delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

secuestro; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- Ahora bien, en términos del citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el

Procesado, o siéndolo el Defensor no los haya hecho valer debidamente. Dicho ello, esta autoridad no advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado; En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede **confirmar** la sentencia que se revisa.-----

---- **SÉPTIMO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acreditan los elementos que configuran el delito de secuestro, previstos en los artículos 9, fracción I, incisos a) y c), 10 fracción I, incisos a) y c), fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que textualmente establecen:-----

“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: **I.** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros”

“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

c) Que se realice con violencia;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que la figura básica de **secuestro**, se integra con los **elementos** siguientes:-----

---- **a)** Una acción consistente en la privación de la libertad.-----

--- **b)** Obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Así mismo, estableció las siguientes **agravantes**:-----

---- **c)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.-----

---- **d)** Que se realice con violencia.-----

---- **f)** Que contra la víctima se haya ejercido actos de violencia sexual.-----

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa se surten en la especie, pues el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **una acción de privación de la libertad**, se acredita con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó que:-----

"... el día de ayer siendo aproximadamente las nueve y media de la noche acudí con mi novia... a las instalaciones del espacio metropolitano en Tampico, en mi vehículo

******; nos bajamos del vehículo y fuimos hacia un barandal que está ahí en el Metro... ahí estuvimos platicando... no me di cuenta del tiempo que pasó, pero ya eran como las diez y media u once de la noche y nos paramos ya para retirarnos... en eso se acercó una persona del sexo masculino de arriba de treinta años, de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de quien no vi sus características ya que llevaba gorra roja con blanco y tenía unas letras, pero no alcancé a ver lo que decían... con voz de esta región, y nos preguntó que*

qué estaba pasando, que le habían reportado que había unas personas ahí en el metro... solo le contesté que estábamos platicando, que ya nos íbamos a retirar, entonces el nos dijo que no que no nos íbamos a ir a ningún lado que ahí nos sentáramos, que eso era de rutina, que porque días anteriores había ocurrido un incendio en la taquilla del metro y habían reportado que habían sido dos personas; y nos empezó a hacer preguntas a cerca de nosotros, a que nos dedicábamos... nos preguntó que si teníamos a algún familiar del CARTEL DEL GOLFO... preguntó que cuanto traíamos en la cartera, yo le dije que tenía quinientos pesos y mi novia dijo que cien pesos, y nos dijo que nos cruzáramos el barandal y que le entregáramos las cosas que traíamos, y que nos íbamos a bajar por un techito y lo íbamos a esperar de ese lado unos quince minutos y que nos iba a entregar nuestras cosas... después de los quince minutos bajó a donde estábamos y nos entregó nuestras cosas, pero nos dijo que aún no nos podíamos ir que nos íbamos a esperar otra media hora, a que su jefe le diera instrucciones, después me dijo date la vuelta e híncale, y me subió la playera para taparme la cara, me dijo te voy a amarrar las manos y los pies, y empecé a escuchar que rompió un sweater que traía para amarrarme... me amarró muy fuerte y me dijo que me acostara boca abajo, y se llevó a mi novia... a otro lado, y tardó como unos diez minutos en regresar, y me dijo que me iba a hacer unas preguntas, las mismas que le había hecho a ella, y que si contestaba correctamente nos iba a dejar ir... me hizo varias preguntas y se volvió a ir a donde tenía a mi novia ... volvió a tardar otros diez minutos y regresó y me dijo que le iba a marcar a mi papá... que le iba a decir que estaba detenido y que le iba a pedir una pequeña multa, sacó mi teléfono y le marcó a mi papá y lo puso en altavoz, y le dije que me habían detenido... pero... mi papá no entendió y le dije que le iba a pasar a una persona, y fue cuando esta persona tomó el teléfono y se alejó, no sé qué tanto le dijo, después regresó, y yo le pregunté por mi novia, y él me contestó que estaba tranquila, y él me dijo que si él la llevaba a donde estaba que si iba a estar tranquilo, y yo le dije que sí, y me dijo que iba a ir por ella pero que no hablara con ella porque si no nos iba a pasar algo, entonces fue por ella y la puso a un lado de mí, después nos paró y nos movió de lugar, me cargó para llevarme a dicho lugar, pero yo estaba tapado con mi camisa de la cara pero si alcanzaba a ver, y vi que nos llevó hacia el puente blanco de la laguna del carpintero, ahí me bajó y me desamarró los pies, no lo cruzamos, caminamos por la orilla de la laguna, y nos dijo que nos iba a llevar hacia un lago, para limpiarse los pies porque le estaban picando las hormigas, y escuché como si se estuviera bañando a cubetazos, después se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cambió y nos movió a otro lugar, más amplio donde estuvimos mucho tiempo, y ahí le empezó a marcar a mi papá pero como que no entraba la llamada, y se empezó a desesperar, y a mí se me empezó a entumir la mano horrible que no podía moverla, y después se llevó a mi novia, y tardó como unos quince o veinte minutos, y regresó con ella con una bolsa donde había comprado agua, y entonces yo le dije que si me podía desamarrar la mano porque se me estaba entumiendo, y él me dijo que me esperara, que le iba a marcar a mi papá, comunicándose con él, y se alejaba para poder hablar con él, me desamarró, y tardé como unos quince minutos y volvió a amarrarme, después se volvió a ir con mi novia... y tardó como veinticinco minutos, y... se sentó a un lado de mí, y como mi celular se había quedado sin pila, le quitó el chip y se lo metió a otro celular, para comunicarse con mi papá, después se volvió a salir... otros veinte minutos, y regresó con ella, me desamarró las manos y los pies y me dijo que no me descubriera la cabeza, que... me iba a llevar hasta el final del campo que para que ya nos fuéramos, y así camine hasta después de donde había dicho que me descubriera, para que no fuera a pasar nada, y ya me descubrí, vi a mi novia la abracé, y después nos fuimos al carro, ahí me quedé como cinco minutos y después nos fuimos, y encontré a mi papá en el seguro social y de ahí nos fuimos a la casa, para esto ya eran como las tres de la mañana, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; además, que no

se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Probanza de la que destaca, que ocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, fue privado de la libertad en los terrenos del Espacio Cultural Metropolitano de Tampico Tamaulipas, ubicado en las inmediaciones de la Laguna del Carpintero, se encontraba junto con su novia la víctima de identidad reservada con iniciales ********* en el barandal de dicho lugar, cuando los abordó una persona del sexo masculino de unos treinta años, complexión delgada, de 1.70 de altura, con gorra color rojo con blanco, les preguntó que si tenían algún familiar del “Cartel del Golfo”, diciéndoles que no se podían ir, les quitó sus carteras y teléfonos, los obligó a brincar el barandal, los hincó, al deponente le tapó la cara con su propia playera, le amarró las manos y pies, con un sweater que rompió y lo acostó boca abajo, posteriormente, llamó al papá de la víctima para decirle que su hijo estaba detenido y cobrarle una multa, que se llevó a la víctima ********* a otro lado, los dejó en libertad aproximadamente a las tres de la mañana del día nueve de mayo de dos mil dieciséis; declaración que resulta útil para acreditar que las víctimas ********* y ********* fueron privadas de su libertad.-----

---- Lo anterior, se corrobora con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, quien ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), manifestó:-----

“... el día de ayer... aproximadamente las nueve y media de la noche acudí con mi novio... a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

instalaciones del espacio metropolitano en Tampico, en su vehículo

*****; nos bajamos del vehículo y fuimos hacia un barandal que está ahí en el Metro... ahí estuvimos platicando de cosas personales... ya eran como las diez y media u once de la noche y nos paramos ya para retirarnos y en eso se acercó una persona del sexo masculino yo vi que llegó como trotando, de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región, y nos preguntó que qué estaba pasando, que le habían reportado que había unas personas ahí en el metro, y yo solo le contesté que estábamos platicando, que ya nos íbamos a retirar, entonces él nos dijo que no, que no nos íbamos a ir a ningún lado que ahí nos sentáramos, que eso era de rutina, que porque días anteriores había ocurrido un incendio en la taquilla del metro y habían reportado que habían sido dos personas... nos empezó a hacer preguntas a cerca de nosotros, a que nos dedicábamos... que si teníamos a algún familiar del CARTEL DEL GOLFO... que cuanto traíamos en la cartera, mi novio le contestó que tenía quinientos pesos y yo le dije que cien pesos, y nos dijo que nos cruzáramos el barandal y que le entregáramos las cosas que traíamos... nos dijo que aún no nos podíamos ir que nos íbamos a esperar otra media hora, a que su jefe le dijera si ya nos podíamos ir, después a mi novio... le dijo que se diera la vuelta y que se hincara y le tapó la cara con la playera, y le amarró las manos y los pies, con un sweater que traía, y lo amarró y le dijo que se acostara boca abajo, y a mí me llevó a otro lado, era un lugar como restringido ya que estaba como un área acordonada, ahí me dejó en el centro y me sentó y me recargó junto a un árbol, me dijo que no gritara, y que no intentara hacer nada porque si no iba a lastimar a..., y yo le hice caso porque vi que traía una navaja, entonces se fue con..., y tardó como unos quince minutos en regresar, y me dijo que me iba a hacer unas preguntas, que tenía que contestarle correctamente lo mismo que... había contestado, para que nos dejara ir, y me hizo varias preguntas de las cuales no le dije la verdad, entonces él me dijo que si estaban correctas que... le había contestado lo mismo, entonces me dijo que iba a regresar con... y que para cuando regresara conmigo tenía que estar sin la ropa, entonces yo le pregunte que como, y me dijo que únicamente tenía que estar en ropa interior, y se fue con... y tardó como unos cinco o diez minutos, en ese lapso se escuchó como un batazo, y yo pensé que había golpeado a ... porque se escuchó muy feo, y cuando regresó a donde yo estaba, yo ya me encontraba en ropa interior, me dijo levántate y date la

vuelta, y me empezó a preguntar qué cuantos novios había tenido, y yo le contesté que dos, entonces me preguntó que si había estado con los dos, y yo le contesté que no, y él me dijo que le dijera la verdad que porque le iba a preguntar a mi novio y que si no era cierto iba a valer verga, entonces yo le contesté que no, y él hizo como si hubiera ido con mi novio... pero yo vi que no se acercó hasta él porque fue muy rápido tardó como cinco o diez minutos, y me dijo que ya había valido verga, y se acercaba a mí y yo lo empujaba y lo arañaba, no dejaba que se acercara, y él me tapaba la boca, para que no gritara y me decía que si gritaba iba a hacerle daño a ..., en eso él me empujó por atrás y quedé recargada en una como piedra, y como yo no me quedaba quieta porque yo forcejeaba y lo empujaba, pero si sentí que me penetró vía anal, porque me dolió y tardó como tres o cinco minutos, porque le empezaron a picar las hormigas, y dijo "A LA VERGA" y se quitó, después de eso me dijo que me pusiera la camisa y él pantalón, y se fue con... nuevamente, yo me quedé como en shock como cinco minutos, y me empecé a vestir, después regresó a donde estaba, y me llevó con..., me sentó a un lado de él y después me dijo que agarrara todas nuestras cosas, que nos íbamos a mover de ese lugar, y a... lo cargó y a mí me dijo sígueme, entonces yo iba atrás de él, llegamos hasta el puente que cruza entre la laguna y la EXPO, y caminamos por la orilla de la laguna, hacia mano derecha, llegando a un lugar en donde esta persona ya tenía como un bote con agua, ahí nos sentó, y él se bañó, ahí estuvimos un buen rato, después nos cambió a otro lugar más lejos, después hizo una llamada y solo escuché que dijo que ya iba para allá que no tardaba; luego dijo que tenía mucha hambre, y me dijo que yo lo iba a acompañar, llevándome al OXXO, pero me llevó por un lugar como para que me perdiera, pasamos por una mayacorra, y como a mí me mandaba por delante me regañaba y me decía que no estaba poniendo atención que me fijara que tenía que buscar un camino porque me iba por donde había puro matorral, entonces salimos por donde hay un taller mecánico, me dijo que me iba a cruzar hacia el OXXO y que iba a comprar dos litros de agua, un gatorade y un sándwich, y que no intentara decirle nada al del OXXO que si estaba en peligro porque si no se iba a regresar corriendo e iba a matar a mi novio, entonces yo le dije que no, que no iba a decir nada, y me crucé, y voltee para ver si se veía pero se escondió como atrás de un árbol y no se veía nada, entonces cuando llegué al OXXO pedí lo que me había encargado y me retiraba de la puerta para que no pensara que estaba pidiendo ayuda, después regresé, y me preguntó que qué había comprado, y yo le contesté que lo que me había pedido, y regresamos con... pero esta vez me llevó por otro lugar pasamos la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

laguna como tres veces, como que me quería marear, y pasamos otra mayacorra, la cual tuve que levantar para pasarme, mientras íbamos caminando por la laguna, pasó la policía, pero me decía que no intentara hacer nada, y que me acercara mas a él para que no pensarán mal, y yo lo obedecía, entonces cuando llegamos con..., el agarró el sándwich y el gatorade, y a mí me dijo que nosotros agarráramos las botellas de agua una para cada quien, y le di de tomar a..., entonces como me estaba diciendo que no sentía las muñecas aprovechamos para decirle a esta persona que lo desamarrara pero nos dijo que no hasta que le marcara a su papá, entonces le marcó pero como que no entraba la llamada, y le insistimos en que lo soltara, y ya nos hizo caso y lo soltó, después le marcó otra vez al papá de mi novio y no seque tanto lo diría, pero después me dijo que yo lo iba a acompañar por las cosas, y me dijo que lo siguiera, y regresamos hacia la expo, pero esta vez por otro lugar, hasta donde había dejado las cosas el papá de..., estando ahí yo le pase las cosas, y le marcó al papá de... y le dijo que se regresara hacia el boulevard en donde estaba, y nos regresamos a donde había dejado a..., ahí me dijo que nosotros habíamos tenido la culpa, que por lo general él no salía los domingos, que yo no entendía que ese día era para estar en la casa, acostada porque al siguiente día se va a la escuela o al trabajo, también me dijo que él estaba a cargo de otras tres personas más, y que ya había estado en la cárcel como tres meses, también me preguntó que si sabía del asalto a la gasolinera, que ellos lo habían hecho que se habían robado ciento cincuenta mil pesos, que le habían dado cincuenta mil a la persona encargada y lo demás se lo habían repartido, después llegamos con..., y me dijo que lo desamarrara pero yo no podía y entre más quería desamarrarlo más hacia el nudo, y le dije que no podía y me dijo que él lo haría, y así tardamos como unos diez minutos, después de que lo soltó le puse los zapatos y me dijo que iba a salir por donde me había llevado al OXXO que ya conocía el camino y que no le bajara la playera a... hasta que ya estuviéramos más lejos, y que no intentara hacer nada porque tenía la credencial de elector de... y sabía en donde vivía, y nosotros le dijimos que si que no había problema, entonces nos salimos, pero yo me perdí y traté de recordar el camino y ya fue como salimos de ahí, y llegamos al carro y fue como nos fuimos a la casa de..., y eso fue todo lo que sucedió, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Se advierte que manifestó que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, acudió con su novio la víctima de iniciales *****, al parque Metropolitano en Tampico, y a las veintitrés horas con treinta minutos, se les acercó una persona del sexo masculino unos treinta años, complexión delgada, de 1.70 de altura, con gorra, una chamarra, jeans y zapatos tipo mocasines, les dijo que no se podían ir, les quitó sus carteras y teléfonos, a su novio le dijo que se diera la vuelta que se hincara, le tapó la cara con su propia playera, le amarró las manos, los pies y lo acostó boca abajo, a ella se la llevó a otro lado, le dijo que se quitara la ropa o que iba matar a su novio, que el acusado traía una navaja y le dijo que “*ya había valido verga*”, la recargó sobre una piedra y le tapó la boca con su mano, la penetró vía anal, ella lo empujaba y forcejeaba, duró como cinco minutos, la dejó porque le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

empezaron a picar las hormigas, después los movió a un lugar más amplio, donde los tuvo por mucho tiempo, y de ahí volvió a llamar al padre de la víctima, y ella lo acompañó a recoger lo que le había dejado el padre de su novio para su liberación, luego los dejó ir; probanza que es útil para acreditar que las víctimas ***** y ***** fueron privadas de su libertad.-----

---- Suma a lo anterior la **comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, quien ante el representante social, seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), manifestó:-----

*“... acudí a dichas instalaciones, y al mostrarme dichas fotografías pude reconocer plenamente a la persona que participó en los hechos de mi denuncia, y a la cual describí como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región.- Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista de la compareciente el oficio número PME/UEIPS/371/2016, de fecha 6 de Julio del año en curso, signado por el C. ***** COMANDANTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL SECUESTRO EN LA ZONA SUR; mediante el cual remite parte informativo dentro del cual se anexan fotografías de la persona detenida y puesta a disposición de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL ADSCRITA A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1, ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; en el cual aparecen 4 fotografías de la persona de nombre ***** a efecto de la que compareciente manifieste si reconoce o no a dicha persona; para lo cual la C. ***** ..., manifiesta: Que una vez que se me ponen a la vistas las fotografías antes descritas, manifiesto que reconozco plenamente a la persona que aparece en dichas fotografías con el nombre de *****, ya que dicha persona fue la que se acercó a mi novio RICARDO y a mí, cuando nos encontrábamos en el espacio metropolitano, y a quien describí en mi denuncia como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba*

*gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región, y que fue la persona que abusó sexualmente de mí, pidiéndome que me quedara en ropa interior, y recargándome en como una piedra penetrándome vía anal, y es la misma que me pidió que lo acompañara a recoger el pago del rescate.- Es por lo que en este acto interpongo formal denuncia en contra del C. ***** ...”*

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Se advierte que manifestó que tuvo a la vista por parte de la Fiscalía unas fotografías, manifestando que reconoce plenamente a la persona que aparece en dichas fotografías, ya que dicha persona fue la que se acercó a su novio la víctima ***** y a ella, cuando se encontraban en el espacio metropolitano, que lo describió en su denuncia como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mocasín, con voz de esta región, que fue la persona que abusó sexualmente de ella, pidiéndole que se quedara en ropa interior, la recargó en una piedra imponiéndole la cópula vía anal, así mismo, manifestó que el acusado le pidió que lo acompañara a recoger el pago del rescate; ateste que sirve para acreditar que las víctimas ***** y ***** fueron privadas de su libertad.-----

---- Corroborar lo que antecede, la **declaración testimonial de Sergio Benito Jiménez Hernández**, quien ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 18 - 20, tomo I, proceso penal), manifestó:-----

“... soy padre del C. R...O...J...H..., el día hoy Nueve de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:07 am, recibí una llamada a mi número celular 833-218-99-69 (TELCEL), del número telefónico de mi hijo... el cual es 833-152-62-40 (TELCEL), al contestar la llamada me habló mi hijo diciéndome que lo tenían secuestrado, y una persona le arrebató el teléfono diciéndome que tenían secuestrado a mi hijo R... y a su novia A..., que eran del CDG, y que tenía que entregar la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, que ya sabían lo que tenía, en donde vivía, a lo que me dedicaba y que me daban media hora para juntar todo, yo le contesté que era imposible que le juntara esa cantidad, y me dijo que en un rato me marcaría para preguntarme cuánto había juntado; y quince o veinte minutos después me marcó nuevamente la misma persona, del teléfono de mi hijo, preguntándome cuánto dinero había juntado, a lo cual yo le contesté que únicamente tenía tres mil quinientos pesos, diciéndome que me daría más tiempo para juntar el dinero que me pedían porque era muy poco, y me dijo que me fuera al cajero ya que sabía que tenía tarjetas para que sacara el dinero que tenía, a lo cual yo le dije que únicamente tenía una tarjeta de débito, y me dijo que sacara lo que tenía, antes de las doce y después de las doce, pero se equivocó porque él me había marcado a las doce siete de la mañana, entonces me fui a sacar el dinero, siendo únicamente seis mil pesos lo que retiré de la tarjeta, igual esta persona me dijo que ya sabía que tenía más cosas que si no juntaba el dinero que le llevara cosas, y me pidió una televisión y los papales del carro en el que andaba mi hijo, pero yo le dije que no tenía esos documentos, así

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Se advierte que manifestó que el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente las doce horas con siete minutos, de la madrugada, recibió una llamada a su número celular, del número telefónico de su hijo la víctima de iniciales ***** que al contestar la llamada su hijo le dijo que lo tenían secuestrado, una persona le arrebató el teléfono diciéndole que tenían secuestrado a su hijo ***** y a su novia *****, que eran del “CDG”, pidiéndole entregar la cantidad de quinientos mil pesos (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que ya sabían lo que tenía, donde vivía, a lo que se dedicaba, le dieron media hora para juntar todo, posteriormente, le llamó nuevamente y le dijo que ya sabía que tenía más cosas que si no juntaba el dinero que le llevara cosas, le pidió una televisión y los papales del carro en el que andaba su hijo, un Xbox, y como le dijo que no podía llevarle la televisión porque era muy grande, le dijo que le llevaría un proyector que es el que ocupa para dar sus clases, lo pidió que lo llevara en maletas pequeñas, a las dos y media de la mañana aproximadamente, recibió una llamada de la misma persona diciéndole que fuera hacía una fuente que se localiza en el parque metropolitano, que una vez que llegó ahí le dijo que se fuera hacía una palmera en la parte de atrás de dicho lugar para que le dejara las cosas, siendo la cantidad de ochocientos

cincuenta dólares; trece mil pesos; un Xbox; un proyector marca Epson, color negro; diversas joyas sin saber especificar cuantas y cuales; un teléfono celular Samsung S5; un nextel, color negro; un Blackberry z10, color negro, y un Blackberry perl, color negro, los cuales dejó en maletas en dicha palmera; ateste que resulta útil para acreditar que las víctimas ***** y ***** fueron privadas de su libertad.-----

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo y fotografía**, emitido el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 69 - 86, tomo I, causa penal), por la Lic. *****, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 439, tomo I, proceso original).-----

---- Del cual se advierte que realizó inspección, en el lugar de los hechos, inmediaciones del Parque Metropolitano, en Tampico, Tamaulipas, anexando al dictamen treinta (30) fotografías de los lugares referidos por las víctimas de donde estuvieron en cautiverio y donde efectuaron el pago del rescate.-----

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y *****, al referir que fueron privados de su libertad.-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 229, 288, 298, 300, 302 y 304 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, administradas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del **primer elemento** del ilícito, referente a **una acción consistente en la privación de la libertad**, en este caso a las víctimas de identidad reservada con iniciales ***** y *****.

---- Por cuanto hace al **segundo elemento** que integra el tipo penal en estudio, consistente en **obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio**, se acreditó en autos con:

---- La **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal, versión de la cual se desprende que: el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, en compañía de su novia *****, y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad, por una persona del sexo masculino, quien llamó a su padre para decirle que estaba detenido y que tenía que pagar una pequeña multa, que fueron liberados hasta las tres de la madrugada del día nueve de mayo de dos mil dieciséis; denuncia que sirve para acreditar que se exigió

el pago de un rescate para la liberación de las víctimas
***** y *****.------

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Corroborar lo anterior la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), así como, la comparecencia de seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), declaraciones que obran transcritas con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, atento al principio de economía procesal, de las cuales se desprende que: el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Ciudad Tampico, Tamaulipas, en compañía de su novio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad, por una persona del sexo masculino, quien le marcó al papá de su novio ***** , que después acompañó al acusado a recoger las cosas que le dejó el papá de su novio (víctima de iniciales ***** , posterior a ello, los dejó en libertad; atestes que son útiles para acreditar que se exigió el pago de un rescata para la liberación de las víctimas ***** y ***** .-----

---- Atestes a los cuales el A quo les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Concatena la **declaración testimonial de ******* , rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 18 - 20, tomo I, proceso penal), la cual obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal, de la cual, en lo que aquí interesa, se desprende que refirió que: le

exigieron el pago de un rescate por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 M.N., para la liberación de su hijo ***** y su novia *****, que el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, acudió al Parque Metropolitano, en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, y que en una palmera por la fuente de dicho parque, dejó como pago del rescate para la liberación de su hijo y su novia, lo siguiente: ochocientos cincuenta dólares; trece mil pesos; un Xbox; un proyector marca Epson, color negro; diversas joyas sin saber especificar cuantas y cuales; un teléfono celular un Samsung S5; un nextel, color negro; un Blackberry z10, color negro; y un Blackberry perl, color negro, objetos que a petición del activo, los dejó en la palmera dentro de unas maletas pequeñas; declaración que sirve para probar que se exigió el pago de un rescata para la liberación de las víctimas ***** y *****, el cual fue pagado por el padre de la víctima *****.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impulsado por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo y fotografía**, emitido el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 69 - 86, tomo I, causa penal), por la Lic. ***** , perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 439, tomo I, proceso original).-----

---- Del cual se advierte que realizó inspección, en el lugar de los hechos, inmediaciones del Parque Metropolitano, en Tampico, Tamaulipas, anexando al dictamen treinta fotografías de los lugares referidos por las víctimas de donde estuvieron en cautiverio y donde efectuaron el pago del rescate siendo la palmera por la fuente del citado parque.-----

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , al referir que fueron privados de su libertad y que para su liberación se exigió el pago de un rescate, así como lo manifestado por ***** , quien declaró ser el padre de la víctima ***** , y que a él le llamaron para exigir la cantidad de quinientos mil pesos, para la liberación de su hijo y su novia, afirmando efectuar dicho pago, y que posterior a ello, aproximadamente a las tres de la mañana del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, fueron liberadas las víctimas ***** y ***** .-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Pruebas citadas, que con base en los artículos 229, 288, 298, 300, 302 y 304 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del **segundo elemento** del ilícito, consistente en **obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio**.-----

---- Cabe destacar que tal como lo estableció el A quo, se actualizan las siguientes **agravantes** en razón de que en autos se demostró que **c)** que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; **d)** que se realice con violencia; y, **f)** Que contra la víctima se haya ejercido actos de violencia sexual.-----

---- Por lo que respecta a **que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario**, se acreditó en autos con lo siguiente:-----

---- La **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal.-----

---- La **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, rendida ante el representante social,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), así como, la comparecencia de seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), declaraciones que obran transcritas con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- La **declaración testimonial de *******, rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 18 - 20, tomo I, proceso penal), la cual obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Declaraciones de las cuales, en lo que aquí interesa se desprende que son coincidentes en manifestar: que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, las víctimas ***** y ***** se encontraban en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad; atestes que son útiles para acreditar que al momento en que las víctimas ***** y ***** fueron sorprendidas por el activo para privarlos de su libertad, se encontraban en un camino público y lugar desprotegido o solitario, dado que, como se advierte de las declaraciones, se encontraban en una banca pegada al barandal en el Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, lugar que se encontraba solitario y

desprotegido dada la hora en que fueron sorprendidos por el activo del delito.-----

---- Declaraciones a las cuales el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, su probidad, la independencia de su posición tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, sus declaraciones fueron claras, precisas, sencillas y coherentes, por ende verosímiles, no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; además, que no se contradicen con el resto de las pruebas, sino que armonizan en un enlace lógico y natural.-----

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo y fotografía**, emitido el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 69 - 86, tomo I, causa penal), por la Lic. *****, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 439, tomo I, proceso original).-----

---- Del cual se advierte que realizó inspección, en el lugar de los hechos, inmediaciones del Parque Metropolitano, en Tampico, Tamaulipas, anexando al dictamen treinta fotografías de los lugares referidos por las víctimas de donde estuvieron en cautiverio y donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

efectuaron el pago del rescate siendo la palmera por la fuente del citado parque; elemento probatorio que sirve para establecer que el lugar donde fueron privados de la libertad las víctimas es público, solitario y desprotegido.--

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- De igual forma, engarza a lo que antecede, **la diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el diez de mayo de dos mil dieciséis (foja 24, tomo I, proceso de origen), en el parque Metropolitano ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, quien dio fe de tener a la vista:-----

*“... siendo las trece (13:00) horas de la fecha en que se actúa, constituidos plenamente en las inmediaciones de la Laguna del Carpintero, con domicilio conocido en esta Ciudad, y acompañados de la C. LIC. ***** Perito en Criminalística de Campo adscrita a la Unidad de Servicios Periciales zona Sur; así como de las víctimas los CC. ***** (Y SU PADRE EL C. ***** y *****...; a fin de llevar a cabo la presente diligencia, y una vez adentrados en dicho lugar, se DA FE de tener a la vista un estanque, haciendo mención los ofendidos que en tal lugar ocurrieron parte de los hechos, encontrándose aproximadamente a tres metros de la Laguna hacia el Sur, y marcándose como indicio número 01 un pantalón de mezclilla color azul marca “YMI”; aproximadamente a un metro de dicho estanque se encontró un bote de plástico transparente con un estropajo en color rojo y un jabón de barra en color rosa ambos se observan con diversos pelos, los cuales fueron fijados como indicio número 02; aproximadamente como a metro y medio del estanque antes mencionado se localizó el indicio número 03 siendo este una llave metálica color plata con goma*

*color rosa con la leyenda "YALE"; hacia el oeste aproximadamente a siete metros del indicio marcado como número 01 se localizó un bóxer color gris con la leyenda "FERMIINA", siendo fijado como el indicio número 04.- Posteriormente los ofendidos nos dirigen hacia el lugar donde fue entregado el pago como rescate de dichas víctimas, llegando a espaldas del Teatro Metropolitano, lugar en el cual se observó un cable color negro, el cual es fijado como indicio número 05; continuando el camino hacia donde fue entregado dicho pago cruzando un canal por dos tubos de metal que unen de extremo a extremo, siendo todo lo que se observa a simple vista.- Así mismo se hace constar que durante el desarrollo de dicha diligencia la C. LIC. ***** , Perito en Criminalística de Campo adscrita a la Unidad de Servicios Periciales zona Sur; procedió a recolectar los indicios anteriormente descritos así como a fijarlos por medio de fotografías, para posteriormente realizar el Dictamen Pericial correspondiente..."*

---- Elemento de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista el lugar donde las víctimas refirieron que sucedieron los hechos, como lo es las inmediaciones de la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, lo que es útil para acreditar que las víctimas ***** y ***** fueron sorprendidas por el activo para privarlos de su libertad, en un lugar público, desprotegido y solitario.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Elementos de convicción antes señalados que enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 288, 298, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado que el tipo penal en estudio, se cometió con la agravante de ser realizado en lugar público, desprotegido y solitario.-----

---- Por lo que respecta a las agravantes de **que se realice con violencia**, se acreditó en autos con lo siguiente:-----

---- La **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal.-----

---- La **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), así como, la comparecencia de seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), declaraciones que obran transcritas con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Declaraciones de las cuales, en lo que aquí interesa se desprende que son coincidentes en manifestar: que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, las víctimas ***** y ***** , se encontraban en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad y que el activo del delito, traía consigo una navaja con la cual amenazó con hacerles daño, del mismo modo refieren que a la víctima ***** , la hincó, amarrándole pies y manos, cubriéndole la cara con un sweater y posteriormente lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tiró al piso (boca abajo); atestes que son útiles para acreditar que las víctimas ***** y ***** fueron violentadas física y mentalmente por el activo, es decir la conducta se cometió con violencia.-----

---- Declaraciones a las cuales el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, su probidad, la independencia de su posición tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, sus declaraciones fueron claras, precisas, sencillas y coherentes, por ende verosímiles, no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; además, que no se contradicen con el resto de las pruebas, sino que armonizan en un enlace lógico y natural.-----

---- Engarza a lo que antecede, **la Fe Ministerial de lesiones**, realizada a la víctima *****, por el Agente del Ministerio Público, el nueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 17, tomo I, proceso de origen), quien dio fé de tener a la vista:-----

“...1.- ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN DORSO DE LA MANO IZQUIERDA; 2.- CONTUSIÓN E INFLAMACIÓN EN BORDE EXTERNO DE LA MUÑECA DERECHA; 3.- CONTUSIÓN E INFLAMACIÓN EN CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO...”.

---- En ese mismo sentido, suma **la Fe Ministerial de lesiones**, realizada a la víctima *********, por el Agente del Ministerio Público, el nueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 17, reverso, tomo I, proceso de origen), quien dio fé de tener a la vista:-----

“... 1.- MULTIPLES ESCORIACIONES
DERMOEPIDERMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO...”.

---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, que al realizar inspección en la humanidad de las víctimas, tuvo a la vista las lesiones que estos presentaban como consecuencia del hecho delictivo sufrido.-----

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen médico de lesiones**, practicado a la víctima de iniciales *********, realizado, el diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas 54, tomo I, causa penal), por la Dra. *********, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el siete de mayo de dos mil diecisiete (foja 413, tomo I, proceso original), se ve:-----

“Presenta las siguientes lesiones: Escoriaciones dermoepidérmicas de 4 cm en dorso de la mano izquierda; Contusión e inflamación de 4 x 1 cm en borde externo de la muñeca derecha; Contusión e inflamación de 2 x 1 cm en cara anterior de región proximal del antebrazo izquierdo. CONCLUSIÓN: LAS LESIONES DEL C. *********... NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE COMPLICACIONES.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Del cual se advierte que la perito médico realizó exploración física, en el cuerpo de la víctima de iniciales ***** , identificando las diversas lesiones que presentaba en su humanidad.-----

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , al referir que cuando fueron privados de su libertad y durante su cautiverio fueron amagados física y psicológicamente por el activo, al amenazarlos con una navaja, y en el caso de ***** , le tapó la cara con un sweater, lo amarró fuertemente de manos y pies, manifestando que de lo apretado se le durmieron las manos, posteriormente lo tiró al piso boca abajo.-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Probanzas antes señaladas que enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 288, 298,

299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado que el tipo penal en estudio, se cometió con la agravante de **violencia**.-----

---- Por último, respecto a la agravante de **que contra la víctima se hayan ejercido actos de violencia sexual**, se acreditó en autos con lo siguiente:-----

---- La **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal.-----

---- La **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), así como, la comparecencia de seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), declaraciones que obran transcritas con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Declaraciones de las cuales, en lo que aquí interesa se desprende que son coincidentes en manifestar: que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, las víctimas ***** y ***** , se encontraban en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad, por su parte la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

víctima *****, refirió que el activo se llevó a su novia la víctima ***** a un lugar diverso a donde estaba él; así mismo, la pasivo *****, manifestó que el acusado, la llevó a un lugar diverso, le dijo “ya valiste verga”, la amenazó con la navaja y con causarle daño a su novio *****, le pidió que se quitara la ropa, la recargó sobre una piedra y la penetró vía anal (le impuso la cópula vía anal), que ella no se quedaba quieta forcejeaba y lo empujaba, que fue por un lapso de tres o cinco minutos, luego, le empezaron a picar las hormigas y dijo “a la verga” y se quitó; atestes que son útiles para acreditar que contra la víctima ***** se ejercieron actos de violencia sexual.-----

---- Declaraciones a las cuales el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, su probidad, la independencia de su posición tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, sus declaraciones fueron claras, precisas, sencillas y coherentes, por ende verosímiles, no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; además, que no se contradicen con el resto de las pruebas, sino que armonizan en un enlace lógico y natural.-----

---- Corroborar lo anterior, el **dictamen médico de lesiones**, practicado a la víctima de iniciales *********, realizado, el diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas 55, tomo I, causa penal), por la Dra. *********, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el siete de mayo de dos mil diecisiete (foja 413, tomo I, proceso original), se ve:-----

“ presenta la siguiente **lesión proctológica: Escoriación dermoepidérmicas de 1 cm a las 12 de las manecillas del reloj en pliegues radiados**, de evolución de 12 a 24 horas, por maniobras sexuales. **CONCLUSIÓN: POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y PROCTOLÓGICA ASI COMO AL INTERROGATORIO DIRECTO, LA C. *****...**
***PRESENTA LESIONES PROCTOLÓGICAS DEBIDO A MANIOBRAS SEXUALES, LAS CUALES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE COMPLICACIONES. *NO PRESENTA LESIONES EXTRAGENITALES.**”.

(El resaltado no es de origen)

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Del cual se advierte que la perito médico realizó exploración física proctológica, en el cuerpo de la víctima de iniciales *********, identificando las lesiones que presentaba en su humanidad en el área examinada.-----

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por la víctima de identidad reservada de iniciales *********, al referir que cuando fue privado de su libertad, al encontrarse en cautiverio, le fue impuesta la cópula vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

anal por parte del activo, quien la amenazó con una navaja y con hacerle daño a su novio la víctima de iniciales *****, dictamen que resulta útil para acreditar que contra la víctima ***** se ejercieron actos de violencia sexual.-----

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Probanzas antes señaladas que enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado que el tipo penal en estudio, se cometió con la agravante de que en contra de la víctima se ejercieron actos de violencia sexual.-----

---- Bajo ese contexto, las pruebas que anteceden con base en los artículos 288, 298, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código Procesal Penal, analizados y valorados, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, adminiculados entre sí, resultan aptos y suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal en estudio, pues quedó demostrado que:-----

---- El día el día ocho de mayo de dos mil dieciséis,

aproximadamente, veintitrés horas con treinta minutos **(circunstancias de tiempo)**, las víctimas de identidad reservada con las iniciales *****, y ***** (novios), se encontraban en una banca del Parque Metropolitano, en las inmediaciones de la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas **(circunstancias de lugar)**, a donde se les acercó el acusado, diciéndoles que no se podían ir, les quitó sus carteras y teléfonos, luego, a la víctima *****, lo puso de rodillas, le tapó la cara, con su propia playera, lo amarró de manos y pies, lo acostó boca abajo, posteriormente, se llevó a la víctima ***** a otro lado, le dijo que se quitara la ropa o que iba matar a su novio, la amagó con una navaja diciéndole “*ya valiste verga*”, la recargó sobre una piedra, le tapó la boca con su mano, y le impuso la cópula vía anal, ella lo empujaba y forcejeaba; el acusado llamó al padre de la víctima *****, diciendo que era “Del Cartel Del Golfo”, le exigió la cantidad de quinientos mil pesos, el rescate se entregó en una palma por la fuente del Parque Metropolitano, siendo la cantidad de ochocientos cincuenta dólares; trece mil pesos; un Xbox; un proyector, marca Epson, color negro; diversas joyas; un celular Samsung S5; un Blackberry Z10; y, un Blackberry Perl, después de efectuado el pago, el acusado dejó en libertad a las víctimas, aproximadamente a las tres horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis **(circunstancias de modo)**, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad y dignidad de las personas, materializándose plenamente el delito de secuestro agravado previsto en los artículos 9 fracción I, incisos a) y c), 10, fracción I, incisos a) y c),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** en la que incurrió el sentenciado ***** , previo a su análisis, es menester mencionar, que si bien es cierto el Juez de Primer Grado, determinó que la misma se encuentra actualizada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no obstante, sin variar el sentido del fallo, ni la forma de participación, se precisa que debe establecerse en términos de lo previsto en el Código Penal Federal, al ser un delito previsto en una legislación especial del cual contamos con competencia concurrente.-----

---- Es así, que la responsabilidad penal del sentenciado se tiene por demostrada como autor material al realizarla por sí, en los términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal Federal, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 8 y 9, del Código Penal Federal, en la comisión del delito de secuestro agravado.-----

---- En ese sentido, quien ahora resuelve coincide con la decisión que en tal sentido hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** , con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditado el ilícito por el cual se le instruyó la causa.-----

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Luego, el tener por justificados ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, la responsabilidad de *****
*****, se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias se establecen en forma inequívoca, principalmente con:-----

---- La **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales *******, emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal, versión de la cual se desprende que manifestó: que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, en compañía de su novia *****, y aproximadamente a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad, por una persona del sexo masculino, quien llamó a su padre, que fueron liberados hasta las tres de la madrugada del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Corrobora lo anterior la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 5 - 7, tomo I, proceso penal), así como, la comparecencia de seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal), declaraciones que obran transcritas con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas en este apartado, atento al principio de economía procesal, en la que manifestó: que el día ocho de mayo de dos mil dieciséis,

se encontraba en las inmediaciones del Parque Metropolitano, ubicado en la Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas, en compañía de su novio *****, y aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, fueron privados de su libertad, por una persona del sexo masculino, que llegó trotando, de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región, traía consigo una navaja con la cual amenazó de hacerles daño, que a la víctima *****, la hincó, amarrándole pies y manos, cubriéndole la cara con un sweater y posteriormente, lo tiró al piso (boca abajo), y a la deponente, la llevó a un lugar diverso donde le impuso la cópula vía anal, que el acusado le marcó al papá de su novio *****, para exigir el pago del rescate y la denunciante lo acompañó a recoger las cosas del pago; ateste que es útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Ateste al cual el A quo le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- La **declaración testimonial** de
*****,

rendida ante el representante social, nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 18 - 20, tomo I, proceso penal), la cual obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal, versión de la cual manifestó:-----

---- Que el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente las doce horas con siete minutos, de la madrugada, recibió una llamada a su número celular, del número telefónico de su hijo la víctima de iniciales ***** que al contestar la llamada su hijo le dijo que lo tenían secuestrado, una persona le arrebató el teléfono diciéndole que tenían secuestrado a su hijo ***** y a su novia *****, que eran del “CDG”, pidiéndole entregar la cantidad de quinientos mil pesos (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que ya sabían lo que tenía, donde vivía, a lo que se dedicaba, le dieron media hora para juntar todo, posteriormente, le llamó nuevamente y le dijo que ya sabía que tenía más cosas que si no juntaba el dinero que le llevara una televisión y los papales del carro en el que andaba su hijo, un Xbox, y como le dijo que no podía llevarle la televisión porque era muy grande, le dijo que le llevaría un proyector que es el que ocupa para dar sus clases, lo pidió que lo llevara en maletas pequeñas, luego, a las dos y media de la mañana aproximadamente, recibió una llamada de la misma persona diciéndole que fuera hacía una fuente que se

localiza en el parque metropolitano, que una vez que llegó ahí le dijo que se fuera hacía una palmera en la parte de atrás de dicho lugar para que le dejara las cosas, siendo la cantidad de ochocientos cincuenta dólares; trece mil pesos; un Xbox; un proyector marca Epson, color negro; diversas joyas sin saber especificar cuantas y cuales; un teléfono celular Samsung S5; un nextel, color negro; un Blackberry z10, color negro, y un Blackberry perl, color negro, los cuales dejó en maletas en dicha palmera; ateste que resulta útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Suma a lo anterior la **comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, quien ante el representante social, seis de julio de dos mil dieciséis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

(fojas 65 - 66, tomo I, proceso penal),
manifestó:-----

*“... acudí a dichas instalaciones, y al mostrarme dichas fotografías **pude reconocer plenamente a la persona que participó en los hechos de mi denuncia, y a la cual describí como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región.-** Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista de la compareciente el oficio número PME/UEIPS/371/2016, de fecha 6 de Julio del año en curso, signado por el C. *****
COMANDANTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL SECUESTRO EN LA ZONA SUR; mediante el cual remite parte informativo dentro del cual se anexan fotografías de la persona detenida y puesta a disposición de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL ADSCRITA A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1, ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; en el cual aparecen 4 fotografías de la persona de nombre *****
a efecto de la que compareciente manifieste si reconoce o no a dicha persona; para lo cual la C. *****
..., manifiesta: **Que una vez que se me ponen a la vistas las fotografías antes descritas, manifiesto que reconozco plenamente a la persona que aparece en dichas fotografías con el nombre de *******, ya que dicha persona fue la que se acercó a mi novio ***** y a mí, cuando nos encontrábamos en el espacio metropolitano, y a quien describí en mi denuncia como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región, y que fue la persona que abusó sexualmente de mí, pidiéndome que me quedara en ropa interior, y recargándome en como una piedra penetrándome vía anal, y es la misma que me pidió que lo acompañara a recoger el pago del rescate.- Es por lo que en este acto interpongo formal denuncia en contra del C. *****...”* (El resaltado es propio).

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los

requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, su probidad, la independencia de su posición tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración fue clara, precisa, sencilla y coherente, por ende verosímil, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; además, que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Probanza en la que manifestó que tuvo a la vista por parte de la Fiscalía unas fotografías, manifestando que reconoce plenamente a la persona que aparece en ellas, que dicha persona ***** fue la que se acercó a su novio la víctima ***** y a ella, cuando se encontraban en el espacio metropolitano, que lo describió en su denuncia como de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, llevaba gorra, una chamarra, unos jeans, y unos zapatos tipo mocasín, con voz de esta región, y fue la persona que abusó sexualmente de ella, pidiéndole que se quedara en ropa interior, la recargó en una piedra imponiéndole la cópula vía anal, así mismo, manifestó que el acusado le pidió que lo acompañara a recoger el pago del rescate; ateste del que advierte que la víctima identifica plenamente al acusado ***** , resultando útil para acreditar su responsabilidad penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Se engarza a lo anterior el **Parte Informativo**
signado **por**

*****, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 26 - 47, tomo I, causa original), ratificado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas 50 - 51, tomo I), del que se obtiene que:-----

“...Siendo las 11:30 horas... del día... 09 de Mayo del 2016... fuimos informados... que el LIC. ***** Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Zona Sur (El Campanario), había hecho de conocimiento que se presentarían unas personas a interponer una denuncia por el delito de SECUESTRO en las instalaciones de la Secretaría de Marina... en Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que una vez enterados... nos constituimos en dichas instalaciones... para entablar conversación con las víctimas quienes ya se encontraban en el área de atención inmediata, con quienes nos identificamos plenamente como corresponde, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia que es la de realizarse una ENTREVISTA INFORMATIVA con el objetivo de obtener mayor información en relación a los hechos de los que fueron víctimas, no sin antes hacerle mención de los derechos que le asisten como víctima, a lo cual acceden de manera voluntaria y sin presión alguna narrando lo siguiente: Iniciando con... quien dice llamarse **A** ... narra que siendo las 21:30 horas... del día 08 de mayo del presente año, ella y su novio... **R** ... llegaron al parque denominado “ESPACIO CULTURAL METROPOLITANO”, descendiendo del vehículo SPARK, de color verde... en el cual se transportaban el día de los hechos, donde se sentaron en una banca a platicar, pasadas unas horas se acerca a ellos **un sujeto del sexo masculino alto, de complexión media, vestía chamarra y debajo tenía un suéter...**, les pregunta que si todo está bien, porque están en ese lugar a esa hora de la noche, que los tendrá que revisar por que hace días se quemó una taquilla de la “EXPO” y los responsables habían sido dos personas, preguntando también si tenían familiares que se dedicaran al **CRIMEN ORGANIZADO**, a lo que les respondieron que no se habían dado cuenta de la hora y que no tenían familia que trabajara en el crimen

organizado, ya que se estaban retirando del lugar, a lo que el presunto les dice que se sienten y que trae un cuchillo con el cual los dañara si intentaban hacer algo para irse de dicho lugar, por lo cual accedieron a quedarse ahí, después les dice que se muevan del lugar asía el barandal, a lo que el presunto les dice que saquen sus pertenencias y que las dejen ahí, pidiendo que crucen el barandal, que lo esperen ahí unos 15 minutos en lo que el revisa sus cosas, después d eso los dejaría ir, ellos acceden se bajan por un árbol después de dejar sus pertenencias como él les indico, optando por esperarlo, cuando él presunto regresa les dice que ya reviso sus cosas pero que hablo con su jefe y le dijo que tenían que esperarse media hora más para poder irse diciendo a **R...** que se dé la vuelta y se siente que lo va a amarrar, el obedece mientras el presunto rompe su suéter cubriendo los ojos, sujetando de los pies y las manos con el mismo, diciendo que se acueste, llevando a **A...** unos metros lejos de **R...** a un área de la cual **A...** recuerda estaba delimitada por un cordón de color amarillo, la recarga en un árbol, le dice que se quede ahí que no intentara escapar, porque si lo hace lastimara a **R...**, se aleja el presunto de dicho lugar, **A...** se queda ahí esperándolo, quince minutos después el presunto regresa y le comienza a hacer preguntas sobre la relación con su novio **R...**, a lo que ella contesta todas sus preguntas y posteriormente el presunto le dice que se quite la ropa que irá a hacerle unas preguntas a su novio, que cuando regrese ella tenía que estar en ropa interior, él se retira y ella se quita la ropa, y diez minutos después el regresa y le pregunta cuantos novios había tenido y con cuántos de ellos había tenido relaciones sexuales, ella le contesta todas las preguntas, y él le dice que irá a preguntarle a **R...** lo mismo y que si ella mintió en algunas de sus respuestas iba a **“valer verga”**, el presunto se retira pero comenta **A...** que se tardó muy poco como para haber ido hasta donde estaba **R...**, ya que regresó pocos minutos después que cuando llevo con ella le dijo **“ya valiste verga”**, **acercándose a ella para tocarla comenzando a forcejear con él presunto, pero él logro controlarla con fuerza y amenazas, de que si gritaba le haría daño a R..., tapándole la boca para que no gritara y comenzó a “ABUSAR SEXUALMENTE DE ELLA”, aproximadamente tres o cuatro minutos**, posterior a esto el presunto tuvo que alejarse de **A...** ya que había... muchas hormigas y lo estaban picando, le pidió... que se vistiera nuevamente y se sentara, pasado diez minutos, la llevo al... lugar donde se encontraba amarrado **R...**, el presunto lo cargo para no desamarrarlo de los pies y a ella le dijo que caminara porque se iban a mover de lugar, caminando rumbo al puente por toda la orilla de la laguna porque se va a quitar las hormigas, comenzando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a sacar agua para enjuagarse, después desamarro de los pies a R... y se fueron caminando hacia otra área dejándolos sentados alejándose un poco para hablar por teléfono, momento en el cual A... se ..., después... el presunto les comenta que tiene hambre y le dice a R... que se quede sentado ahí que no intente hacer nada porque lastimaría a A... yéndose con ella caminando dando varias vueltas en los alrededores para... dirigirse a... "OXXO" que se encuentra cerca del lugar optando el presunto a darle dinero a A... diciéndole que compre dos aguas, un gatarode y un sándwich, diciéndole que el la esperaría a unos metros de la tienda, pero que si notaba que le intentaba decir algo a la persona que la atendería... correría a matar a R..., por lo que ella... hizo sus compras mientras él la esperaba, y después regresaron caminando juntos hasta donde estaba R..., tomando otra ruta en el regreso, e incluso comenta A... que se toparon con una patrulla de la **POLICIA ESTATAL** pero que el presunto la amenazo diciéndole que les haría daño si intentaba pedir ayuda por lo que ella no pudo hacer nada más que seguirlo hasta llegar con R..., una vez que llegaron... se alejó un poco del lugar para que no pudieran escuchar la llamada, finalizando la llamada, los puso de pie y se los llevó caminando y dieron varias vueltas en los alrededores y se detuvieron en un lugar y ahí el presunto comenzó a hacerles preguntas sobre sus teléfonos celulares de cómo los habían comprado y cuanto costaban, y le pido a A... que desbloqueara su teléfono... y comenta Araceli que le preguntó acerca de las aplicaciones que tenía instaladas la cual una de ellas es un localizador de **GPS**, y también les comento **que había estado en el penal tres meses y que saliendo de ahí se tuvo que poner a trabajar de esa forma porque tenía que pagarle una cuota al que es su jefe, y que él tiene a tres personas bajo su mando mismas que colaboraron para el tomó de \$150,000.00 pesos en una gasolinera de los cuales el tomó \$50,000 pesos y entregaron \$50,000 pesos a su patrón, y después se retiró para hacerle otra llamada al papá de R..., pero que se quedó sin pila y por un momento cambio el chipo al teléfono de A... para seguir hablando con el papa de R..., momento después de que el presunto realizara varias llamadas, regresó con ellos y le dijo a A... que ella iría con él por unas cosas...** Comenzaron a caminar y... comenta que de lejos alcanzó a ver al papá de R... que estaba al lado del lugar donde estaba estacionado el carro en el que ambos se transportaban antes de los sucesos, y que el presunto marcó... y le dijo que se regresara al lugar en donde estaba antes... el papá de R... se subió a un carro y se retiró... ellos se dirigieron a un lugar cerca de donde estaba estacionado el carro y ahí se encontraban unas maletas las cuales ella se acercó

para traérselas al presunto y... se apartó un poco **revisando lo que tenían las maletas**, y después se retiraron regresando hasta el lugar donde se encontraba R..., lo desato de las manos pero no lo dejó quitarse lo que le cubría los ojos, y le regreso el celular solamente a A... y les dijo que caminaran hasta su vehículo y que se fueran de ahí que ella ya sabía el camino y que no miraran hacia atrás y que R... no se podía quitar lo que le cubría los ojos hasta que estuvieran lejos de ahí, y les argumentó que ellos tenían la culpa de lo que había pasado porque no tenían por qué andar a esas horas de la noche en el lugar donde los encontró, posterior a esto A... y R... se retiran y poco antes de llegar al vehículo R... se quita lo que le cubría los ojos y después se suben al vehículo y se van en él y más adelante se encuentran al papá de R... siendo la madrugada del día 09 de mayo del actual... continuamos con la entrevista con... el C. R... manifiesta en relación a los hechos que el día de ayer aproximadamente como a las 21:30 horas aproximadamente, acudió en compañía de su novia A... a las instalaciones del CENTRO CULTURAL METROPOLITANO, con la intención de pasar un rato juntos en dicho lugar y poder platicar de varios asuntos de ellos, trasladándose en... vehículo SPARK, color verde, modelo 2011... llegando al lugar se bajaron del vehículo y subieron por las escaleras de la EXPO TAMPICO tomando hacia el lado derecho para después dar vuelta para el lado izquierdo y se dirigieron hasta el barandal de un costado de dicho lugar, siendo las 22:30 Horas... ya para retirarse con su novia... se les acerco una persona del sexo masculino... les pregunto qué estaba pasando, que habían reportado que se encontraban personas ahí en el metro, respondiendo... que estaban platicando... y que ya se iban a retirar, entonces les dijo... que no se podían retirar y que se sentaran que era solo rutina, porque días anteriores había ocurrido un incendio en la taquilla del metro... Por lo que les comenzó a hacer diversas preguntas acerca de ellos... a que se dedicaban, si tenían algún familiar dentro del CARTEL DEL GOLFO, que cuánto dinero traían, respondiendo la víctima que solo traía quinientos pesos y su novia dijo que solo traía cien pesos, por lo que en ese momento les dijo que se bajaran de la segunda planta pero por un árbol que se encuentra cerca del barandal y que lo esperaran ahí quince minutos en lo que este se daba la vuelta para bajarse las escaleras y que una vez abajo les entregaría sus cosas, por lo que una vez abajo les entrego sus pertenencias pero les dijo que aún no se podían ir... para que su jefe le diera instrucciones, por lo que después de ese rato le dijo... date la vuelta e híncale y le subió la playera para taparle la cara, diciéndote te voy a amarrar las manos y los pies, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ese momento la víctima comenzó a escuchar como rompió un suéter mismo que utilizó para amarrarlo, ordenándole que se acostara boca abajo, en ese momento se llevó a su novia... a otro lugar donde tardaron como diez minutos aproximadamente, para después volver el solo... le dijo que le realizaría una serie de preguntas, las mismas que le había hecho a ella y que si contestaba correctamente los iba a dejar en libertad, después de dichas preguntas se volvió a ir a donde tenía a su novia... volvió a tardar diez minutos... al regresar de nuevo le dijo que en ese momento le marcaría a su papa, que le diría que lo tenían detenido en la playa,... en ese momento el presunto sujeto tomo el teléfono y se alejó para hablar con él, después de un rato el... delincuente regresó y la víctima le pregunto por su novia, respondiendo... que ella estaba tranquila, que la iba a llevar a donde él estaba solo si iba a estar tranquilo, a lo que R... le dice que sí, refiriendo el presunto que iría por ella, pero que si hablaban entre si les iba a pasar algo malo, entonces fue por ella... después los paro y los movió de lugar... R... estaba tapado de la cara pero alcanzó a ver una palmera, el sujeto... desamarro los pies... caminaron por la orilla de la laguna y el sujeto les dijo que los iba a llevar hacia un lago para limpiarse los pies ya que le estaban picando las hormigas, cuando de pronto se escuchó como el sujeto se bañaba, estaba utilizando una cubeta, después de un rato el presunto regreso con ropa diferente, o sea que dejo su ropa cerca de la laguna donde se estaba bañando y los movió a un lugar más amplio donde permanecieron bastante rato, ahí le empezó a marcar al papa de R..., pero no entraba la llamada... cuando logro comunicarse con su papa el sujeto se alejó para hablar con él, lo desamarro y como en quince minutos lo volvió a amarrar... después se volvió a ir con su novia... tardo como veinticinco minutos, A... se sentó a lado de R... y como el celular de R... se había quedado sin pila, le quito el chip y se lo puso a otro celular, para comunicarse con el papa de R... el sujeto se volvió a ir con A... otros veinte minutos... regreso con A... le desamarro las manos y los pies a R... le dijo... que no se descubriera la cabeza, que A... lo llevaría hasta el final del campo para que ya se fueran y así caminaron hasta el final del campo, se descubrió... la cara... la abraso, se fueron al carro, se quedaron como cinco minutos en ese lugar y después se retiraron, encontraron al papa de R... en el... IMSS, optando todos por trasladarse al domicilio de R..."

---- Pieza informativa de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y
*****, fueron entrevistadas por

***** , Agentes de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, donde manifestaron la mecánica de los hechos delictivos que sufrieron el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis, reiterando todo lo manifestado en sus denuncias, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así mismo, se adjuntaron fotografías del lugar de los hechos, lo que en conjunto con el material probatorio que antecede, es útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****
*****.-----

---- Robustece lo que antecede el **Parte Informativo**
signado **por**

***** , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, de cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 57 - 60, tomo I, causa original), ratificado seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 62 - 63, tomo I, causa original del que se obtiene que:-----

*“... Siendo las 15:57 horas... del día... 05 de julio del presente año, los suscritos se comunican vía telefónica con los CC. ***** Y ***** ... para informarle que teníamos una persona... detenida como probable responsable por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, el día 04 de Julio del 2016... en los terrenos de la Unidad Deportiva de Tampico... a 60 metros aproximadamente del lugar conocido como “ DEL AVIÓN”, cuando Elementos de esta Unidad... se percataron que mantenía a dos personas... sexo femenino y otra más del sexo masculino privados de su Libertad... se hace saber la importancia de su presencia en estas Instalaciones con la finalidad de que dicha persona detenida le fuera puesto a su vista y lo identificara como probable responsable de los hechos en que... figuran como víctimas, aceptando de manera voluntaria acudir a nuestras instalaciones... el día 06 de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Julio del 2016, a las 14:35 Horas... arribaron a estas Instalaciones los CC. ***** Y *****..., mostrando cuatro fotografías del detenido ***** y al observar dichas imágenes la C. ****... refiere que reconoce e identifica plenamente al detenido ***** como la persona que la secuestro y ataco sexualmente... lo reconoce plenamente como su agresor...” (Sic)

---- Pieza informativa de la que se desprende que la víctima de identidad reservada de iniciales *****

Agentes de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, al ver las fotografías de diversas personas manifestó que reconocía al acusado *****

como la persona que la secuestró a ella y a su novio *****
y que la violentó sexualmente.-----

---- Pruebas anteriores que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, y que son útiles para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****

---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven, que el ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 110 - 112, tomo I, proceso penal), el aquí acusado *****

se abstuvo a declarar ante el Fiscal

Investigador, apegándose al artículo 20 Constitucional, lo cual no le causa perjuicio alguno, ya que es un beneficio que en su favor consagra nuestra Carta Magna.-----

---- Por otra parte, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 194 - 196, tomo I, expediente original), en vía de declaración preparatoria ante el Juez de los autos, el aquí acusado manifestó:-----

"... Que si es mi deseo declarar y lo que tengo que decir es que me están acusando de secuestro que yo desconozco, yo ese día estaba trabajando, desconozco las personas y desconozco porque hasta ahorita me están poniendo este delito, y creo que es injustamente de hecho los ministeriales a cualquiera que estaba agarrando los metieron por secuestro por entrega de trabajo, eso fue lo que yo escuche, yo pido un careo con esas personas para que se aclare, es decir con los ofendidos, yo tengo testigos de que ese día trabaje, y ahorita también lo que se por un juez es que los derechos de un imputado son respetados como los de los ofendidos y todo debe respetarse y exijo mis derechos que sean iguales, así mismo me abstengo a contestar interrogatorio al fiscal adscrito..." (Sic).

---- Declaración de la que se advierte que el acusado niega los hechos que se le imputan, argumentando que no sabe nada al respecto, y que no conoce a la persona que lo denuncia; negativa que exterioriza, que si bien es cierto de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio, cierto es también que la misma resulta insuficiente para establecer que no es responsable de la conducta que se le imputa, dado que, no aportó las pruebas necesarias para demostrar su dicho, pues se reitera que las pruebas que obran en autos, al ser armonizadas de manera lógica y natural, son suficientes para tener plenamente establecido en términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal Federal, que el acusado ***** **, es la persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que ejecutó el delito de secuestro agravado, en consecuencia, no se le irroga agravio alguno con el Considerando de la sentencia en el que así se concluyó.-----

---- Luego entonces, los elementos de convicción antes señalados enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 194, 288, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditada la responsabilidad penal de *****
***** ***** , quien en forma conjunta con diversas personas cometieron el ilícito de secuestro agravado, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a) y c), 10, fracción I, incisos a) y c), fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues en el proceso no se demostró lo contrario.-----

---- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna **causa de justificación** a favor del ahora sentenciado, relacionada con el Capítulo IV, en su artículo 16 del Código Penal Federal, pues no se probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni tampoco se validó, que dicho comisor fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, bajo lo que refiere el Capítulo V, en su enunciado 67 de la Ley Penal Federal aplicada; puesto que de autos se

desprende que es persona mayor de dieciocho años, que no padece locura, oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; así como tampoco se justificó la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del sentenciado, en términos de lo que reseña el Capítulo IV, en su artículo 15, fracción VIII de la Ley Sustantiva Penal Federal vigente.-----

---- Lo anterior, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ellos desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar y en cuanto hace al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo, tuvo conocimiento de lo injusto por ende sabía que les era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien priva de la libertad a otro, con la finalidad de obtener rescate o algún beneficio, así como causar un daño a la persona privada de su libertad, materializa la conducta delictiva prevista por el artículo 9 fracción I, incisos a) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de secuestro.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo tanto, es de confirmarse que se encuentra actualizada la responsabilidad penal de *****
en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión del delito de secuestro agravado, previstos en los artículos 9, fracción I, inciso a) y c), 10, fracción I, incisos a) y c), fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y *****.

---- **OCTAVO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al sentenciado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Quinto del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural respecto a este apartado.

---- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos **resultan infundados**, como se pasa a ver.

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, para graduar la culpabilidad, tomó en cuenta lo siguiente:

“... La pena aplicable al hoy sentenciado *****
*****, por lo que se refiere al delito de **SECUESTRO**,
que se le ha comprobado con su responsabilidad penal,
lo es la que justamente solicita el Fiscal de la
Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en los
artículos **9 fracción I de la Ley General para prevenir
y sancionar los delitos en materia de Secuestro
reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de
la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**, y agravado por el diverso **10 Fracción I
Incisos a) y c) y fracción II inciso d) de la citada Ley**
al momento de los hechos que dieron origen a la
presente causa penal; considerando el suscrito
Juzgador que dicha petición es acorde a las
constancias procesales... para estimar el quantum de
peligrosidad de *****
*****, se pondera la
naturaleza de la acción del delito, que en el presente
caso se torna doloso, pues conociendo el resultado
quisieron y realizaron la acción delictiva y se trata de un
ilícito contra la Seguridad en el Goce de Garantías; los
medios empleados para ejecutarla, los cuales
concurrer en peligro extensivo, toda vez que la
privación de la libertad fue de modo violento, por lo que
se puso en peligro a las víctimas, sin que se advierta
más riesgo para el acusado, que el de ser descubierto e
identificado; además de que el ahora sentenciado *****

*****, al momento de rendir su declaración
preparatoria dijo: llamarse como ha quedado escrito, de
nacionalidad mexicana, de ***** años de edad, de
estado civil unión libre, ocupación chofer de autobús,
originario de ciudad Madero, Tamaulipas, y con
domicilio actual en calle

que sabe leer y escribir, el nombre de sus padres lo son

que
percibe trescientos pesos diarios, que es la primera vez
que se le procesa, grado máximo de estudios
educación secundaria, que al momento de los hechos
se encontraba en sus cinco sentidos; de lo que se
desprende la edad joven de ***** años de edad, la
que se considera suficiente para comprender el
carácter ilícito del hecho que se le atribuye, las
costumbres de la zona urbana en la que vive como lo
es Altamira, Tamaulipas, la conducta precedente de la
sujeto activo de la que se advierten que no ocasionó
retrasos deliberados en esta causa penal por su
conducta procesal reprobable, los motivos que lo
impulsaron a delinquir siendo su propio afán y voluntad
de querer y aceptar el resultado previsto por la Ley y las
no establecidos a no ser por el simple hecho de querer
apoderarse de algo que no le pertenece privando de la
libertad a personas, sus condiciones económicas
modesta ya que manifiesta ser chofer de autobús, y que
percibe un ingreso diario de trescientos pesos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*antecedentes y condiciones personales, no advertirse que tenga vínculos de parentesco, amistad u otras relaciones sociales con las víctimas, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, que lo fue en horas de la noche.- Por lo que se llega a la certeza plena que asumieron una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad de ambos acusados, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician sobre las que le perjudican, pues aun y cuando es una persona con una escolaridad mínima, y son personas que no tienen incapacidad física para trabajar; y si bien es cierto que el secuestro lo cometieron con violencia en horas de la noche; de igual forma tiene especial relevancia el hecho de que es la **primera** vez que se le procesa penalmente pues no obra lo contrario en autos; luego entonces, el suscrito juzgador en uso de su prudente arbitrio, califica su grado de culpabilidad como **mínima**... En consecuencia se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se advierte que la misma solicita que se le imponga al acusado la penalidad máxima de la sanción prevista por los artículo 9 fracción I, agravado por el 10 fracción I y II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por lo que éste Juzgador considera que le asiste la razón de manera parcial a la Fiscal Adscrita, pues el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas, toda vez que en autos quedó acreditado que el ahora sentenciado es una de las personas que utilizando la violencia y agresión sexual contra la ofendida, privó de la libertad a los pasivos, en contra de su voluntad, siendo un ente particular, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí, resultando procedente imponerle la penalidad prevista por el artículo 10 fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, toda vez, cuando el delito de Secuestro, concurre alguna de las agravantes previstas por el artículo 10 de la Ley General para la prevención y sanción de Delitos en materia de Secuestro, como en el caso, constituye un tipo especial, el cual prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión, por lo que en estos casos solo se debe imponer la que corresponde al delito agravado y no imponerle al sentenciado, de manera adicional, las penas previstas en el artículo 9 del citado ordenamiento para el delito básico, pues ello implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, en detrimento del derecho fundamental*

de exacta aplicación de la Ley en la materia penal. Al efecto, se comparte el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesos I.5o.P20p visible en la página 1905 del Semanario Judicial de la Federación, el cual, me permito verter:... Época: Décima Época, Registro: 2006065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.20 P (10a), página 1905. **PRIVACION DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN i, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN i, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTANEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.** Se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 10 contempla un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito. Esto es, cuando el delito de privación de la libertad para llevar a cabo secuestro exprés, se cometa además con diversos supuestos, cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son más severas y, en atención a ello, ya no deben agregarse las que corresponden a la figura básica; además el artículo 10 expresa “ se agravarán”, pero no refiere que se aumentarán al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9, por tanto, no son acumulativas. La anterior apreciación jurídica se refuerza al considerar que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer “cuarenta y cinco a ochenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos a seis mil días” rebasarían las previstas en el artículo 11 (Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa) de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo de aquel ilícito y que tutela además del bien jurídico de la libertad ambulatoria (que también protege el injusto que nos ocupa), el de la vida que es de mayor valía. De ahí que, aplicar ambos conceptos por la misma conducta delictiva implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carga Magna. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 377/2013. 9 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.... Tesis de la cual se desprende que es incorrecto la acumulación de las penas del delito básico con las del tipo especial cualificado, así como el monto de las multas impuestas; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa de los sentenciados, resulta procedente justo y equitativo imponerle, por el delito de SECUESTRO, la pena prevista en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, el cual establece penalidad que va de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días de multa; por ello, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual se ubicó a cada uno de los inculpados, se le impone a cada uno de los sentenciados la pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA** por la cantidad de **\$584,320.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **OCHO MIL** días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)... ”*

---- Con base a dichas circunstancias, el Aquó, determinó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicaba en el **mínimo**, y conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, impuso a ***** **, la pena de **cincuenta años de prisión**.-----

---- En contra de lo considerado por el resolutor en el tema de la individualización de la pena, la Ministerio Público expresó lo motivos de inconformidad que a continuación se da cuenta:-----

- Alega que el Juez inaplicó el numeral 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, porque el Fiscal adscrito, solicitó en sus conclusiones se aplicara la pena que establecen los artículos 9, fracción I, 10,

fracción I y II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, refiriendo que, el A quo, debió imponer las sanciones de ambos numerales, y que resulta por demás errado.

---- Inconformidad que antecede que se declara **infundada** en virtud de que es evidente para esta Sala Colegiada, que la fiscal apelante, pasa por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan de aplicación obligatoria para el Juzgador de primer grado (todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas), al establecer lo siguiente:-----

“**Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

---- Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelación considera errónea la apreciación de la Fiscal recurrente al considerar que el Juez debió imponer de forma simultanea las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, es decir la pena por el delito básico y la agravante, no obstante, este Órgano revisor considera que contrario a ello, el Juez de la causa, fue acertado como lo plasmo al individualizar la pena, imponiéndole solo la pena prevista en el artículo 10, fracción II, de la referida Ley, se ve:-----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que únicamente debe imponerse la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- Dado que, no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- Asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes.-----

---- Además, la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la

conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial, de registro digital: 2022084. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 268 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa..."

- Refiere el apelante, que el resolutor realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas (realizó transcripción literal del artículo), que omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

- Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; dado que, el acusado vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto la libertad de las personas, toda vez que el sentenciado, el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, privó de la libertad a las víctimas

por quien exigió el pago de un rescate a cambio de su libertad.

- Aduce la inconforme que quedó demostrado que el acusado en la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de secuestro agravado, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad de las personas, que se demostró en autos que el acusado fue quien cometió la conducta delictiva de referencia, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ser quien agotara con su comportamiento los elementos de secuestro agravado.

- Por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia apelada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad máximo, y con base a dicha medida se incremente la sanción impuesta en primera instancia.

---- Es **infundada**, la manifestación vertida por el Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión de los delitos fue de carácter doloso, toda vez, que el acusado, con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la responsabilidad penal del acusado; al respecto, se dice a la inconforme, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos de elementos y responsabilidad, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

embargo, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, estaríamos recalificando la conducta, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por el apelante.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por cuanto hace a la manifestación de la especialista en derecho, respecto a que el Juez realizó una incorrecta individualización de la pena, conforme al artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; se dice, que su

alegación es **infundada** en razón de que, dicha disposición no es aplicable al caso concreto, dado que, nos encontramos frente a un delito previsto en una ley especial, de competencia concurrente, por lo que, el dispositivo que alude la fiscal inconforme, es inaplicable.-

- Que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, siendo el motivo que lo hizo delinquir, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.

---- Inconformidad que antecede que se declara **infundada**, dado que, la simple manifestación del recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Colegiada de apelación entre los argumentos que le sirvieron al Juez natural para graduar la culpabilidad que le detectó al acusado y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente como ya se dijo, se puede concluir que estos últimos son **infundados**.-----

---- Ahora bien, es preciso señalar que si bien es cierto, la autoridad judicial hizo referencia al artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sin embargo, tomó en cuenta los requisitos que alude el dispositivo 52 del Código Penal Federal, que establece:-----

---- Que el Juez fijará las penas que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado

de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.-----

---- A la par de considerar también la acusación final del Ministerio Público en sus conclusiones respectivas.-----

---- Luego entonces, esta autoridad considera que fue correcto el Juez de la causa, al tomar en consideración para individualizar la pena, las peculiaridades personales y especiales del acusado, como fue que al momento de la comisión del ilícito que se le atribuye, contaba con ***** años de edad, de ocupación chofer de autobús, estado civil soltero, que no cuenta con antecedentes penales, no es adicto a las drogas, ni a las bebidas embriagantes, que sabe leer y escribir, ya que cuenta con estudios hasta la secundaria, que el motivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que lo impulsó a delinquir fue su propio afán de querer cometer la conducta, el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa, dado que, el sentenciado quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, todo lo cual llevó al Juez natural a ubicar al aquí acusado en un grado de culpabilidad **mínimo**, imponiéndole **cincuenta años de prisión**, por haber cometido el delito de secuestro.-----

---- Precisado lo anterior, este Tribunal de Apelación, advierte que el Juez de primer grado, consideró los criterios de individualización, dentro de los márgenes de punibilidad, y se reitera lo ubicó en el punto mínimo.-----

---- Punto referencial para que cobre aplicación el principio que anuncia que todo acusado es mínimamente culpable, aunado a que no existe margen para que se pueda trastocar algún derecho procesal o constitucional en su perjuicio, en relación con este tópico.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Por tanto, aquel grado queda incólume, pues fue sentenciado y su defensor quienes recurrieron la sentencia que se revisa, en la búsqueda lógica de un beneficio; entonces, al ser un aspecto que le favorece, pues no hay un grado menor al mínimo, por ello, debe

quedar firme para sus efectos legales.-----

---- En ese sentido, se confirma la sanción que el Juez natural aplicó al sentenciado, en términos del artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; que textualmente establece:-----

“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: **I...** **II.** De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes...”

---- Este Tribunal de Apelación atendiendo al grado de culpabilidad en el que se ubicó al acusado siendo el mínimo, reitera la pena de **cincuenta años de prisión**, y **multa** de \$584,320.00 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a ocho mil días de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el acusado fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan, el cinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que, a la fecha en que se dicta el presente fallo, han transcurrido **siete años y cinco meses y doce días**, tiempo que el acusado lleva en prisión; lapso que debe tomarse en cuenta dentro de la presente pena de prisión.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.

La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpaado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Por otro lado, atento a lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; no procede en favor del sentenciado derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o

cualquier otro que implique reducción de la condena, se
ve:-----

“**Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena...”

---- **NOVENO.-** Respecto al apartado de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, la Fiscal recurrente, expresó un agravio el cual, se atiende previo al pronunciamiento del presente capítulo.-----

- Alega que el Juez de la causa, condenó al acusado a la reparación del daño, pero le genera agravio que no consideró la declaración de ***** , de la que se desprende que entregó el pago del rescate, y además, debió condenar al pago de tratamientos psicológico y moral, curativos terapéuticos y atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación, que requieran las víctimas.

---- Inconformidad que resulta **infundada**, es así, porque no se advierte por este Tribunal de Alzada, que se cause perjuicio a las víctimas en cuanto al apartado de la reparación del daño, pues tal como lo estableció la propia recurrente el Juez de la causa, sí condenó al acusado ***** al pago de dicho concepto, no obstante, dejó la cuantificación para etapa de ejecución de sentencia, al no quedar debidamente acreditado en la instancia primaria, por ello, esta Alzada, considera errónea la postura de la recurrente, contrario a ello, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

correcto lo adoptado por el A quo, dado que, dicha situación no le genera perjuicio a las víctimas.-----

---- Es así, porque el Juzgador, consideró que el Ministerio Público no logró probar el monto total al que asciende dicho rubro, sin embargo, no le coartó el derecho a las víctimas, dado que, les dejó expedito su derecho para hacerlo valer en la etapa de ejecución de la pena, donde demuestren el monto total al que ascienda el pago por ese rubro, dado que, de autos se advierte que el Ministerio Público fue omiso en probar la cuantificación como reparación del daño.-----

---- Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, este Tribunal de Apelación, advierte que el Juez de la causa fue correcto en condenar al acusado ***** al pago de la reparación del daño, empero, al no quedar cuantificada una cantidad específica, fue acertado en dejar a salvo los derechos de las víctimas para que lo hagan valer en etapa de ejecución de sentencia, en consecuencia, se confirma el presente apartado, dejando firme la determinación que el A quo, emitió al respecto.-----

---- **DÉCIMO.-** Este Tribunal le reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo que hace a la pena de **AMONESTACIÓN** que también se le impuso al acusado,

ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios de la Fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, resultan infundados; las manifestaciones del defensor técnicamente no constituyen agravios; de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales en favor del acusado, no se advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en contra de ***** **, por el delito de secuestro agravado, dentro de la causa penal número 11/2017, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad Madero, Tamaulipas, sentencia en la que se ubicó en un **grado de culpabilidad mínimo** y se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impuso la pena de **cincuenta años de prisión y multa** de \$584,320.00 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a ocho mil días de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).-----

---- Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **siete años y cinco meses y doce días**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día el cinco de julio de dos mil dieciséis, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar cuarenta y dos años, seis meses y dieciocho días**.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro

Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha diecinueve de diciembre del presente año, firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 159/2023, dictada el MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 48 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,

información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.